



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00235/2023

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000807 /2022

En Cartagena, a 6 de noviembre de 2023.

SENTENCIA

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº1 de Cartagena, los presentes autos nº 807/2022 sobre reclamación de cantidad, a los que se acumularon los autos nº 158/2023, del Juzgado de lo Social nº3, seguidos a instancias de [REDACTED], representado por la letrada D^a Julia Jiménez Ros, contra las empresas “[REDACTED]” (en concurso de acreedores) y “[REDACTED]”, representada por el letrado D. Mauricio Maggiora Romero, y contra el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la procuradora D^a Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués, con citación del Fondo de Garantía Salarial, representada por la letrada D^a Cristina Vivero Segado, se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 31 de octubre del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El demandante viene prestando servicios para la empresa demandada “[REDACTED]” con antigüedad de 01-04-2018, en el ámbito del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Cartagena para la prestación del servicio de limpieza en el Palacio de Deportes y el Estadio Municipal Cartagonova.

SEGUNDO. La anterior adjudicataria del servicio era la empresa codemandada “[REDACTED]”, cuyo contrato se formalizó el 29-12-2021.



TERCERO. El 05-10-2022 se inició expediente de resolución del contrato, que fue archivado por decreto de 20-12-2022.

CUARTO. El 10-02-2023 se inició nuevo expediente de resolución del contrato, resolución que se produjo de forma definitiva el 06-03-2023 por incumplimiento de las obligaciones de pago a los trabajadores.

QUINTO. El Ayuntamiento acordó incautar la garantía que había sido prestada por la empresa contratista, en cuantía de 8.459,35 €, por medio de seguro de caución.

SEXTO. El contrato fue adjudicado a [REDACTED] con efectos de 01-01-2023. La empresa se subrogó en los contratos de trabajo de los trabajadores adscritos al servicio.

SÉPTIMO. El demandante ostentaba la categoría profesional de limpiador y percibía un salario mensual de 1.411,97 € brutos, incluida la prorrata de pagas extraordinarias.

OCTAVO. El trabajador no ha percibido el salario de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, por importe total de 5.647,88 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente proceso se reclama por el trabajador demandante, por un lado, el salario correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2022, no abonado por la empresa "[REDACTED]", en cuantía (fijada en el acto del juicio) de 5.647,88 €, así como 1.312,16 € por horas extraordinarias. Además, dirige su pretensión frente a la empresa "[REDACTED]", que se subrogó en su relación laboral el 01-01-2023, al adjudicarse el servicio en el que el actor venía prestando servicios, y contra el Ayuntamiento de Cartagena, como propietario del servicio.

SEGUNDO. Comenzando por "[REDACTED]", la reclamación por salarios adeudados será estimada, ya que la empresa, que no compareció al acto del juicio, no ha acreditado su abono. En este punto, hay que aclarar que no se aprecia motivo para excluir los conceptos de productividad variable, asistencia y permanencia, a los que se opuso el letrado de "[REDACTED]", ya que, a tenor de las nóminas aportadas, se trata de conceptos que el trabajador venía cobrando de forma fija y en las mismas cuantías reclamadas.

En cambio, no se reconocerá la cantidad reclamada por horas extraordinarias, ya que las pruebas aportadas para acreditar las supuestas prolongaciones de jornada han resultado insuficientes, puesto que se trata de documentos manuscritos (doc.3 del ramo de prueba de la parte demandante) de los que se desconoce su





autor, sin ningún sello ni firma legible, que fueron impugnados por la parte demandada y que, en definitiva, no ofrecen suficiente valor probatorio.

TERCERO. En cuanto al Ayuntamiento de Cartagena, la parte demandante sostiene su responsabilidad solidaria alegando que la gestión de las instalaciones deportivas municipales forma parte de las competencias y de las responsabilidades de las corporaciones locales. Sin embargo, como alegó el letrado del Ayuntamiento, estos servicios pueden prestarse directamente con sus propios medios materiales y humanos, o acudiendo a la contratación de empresas externas y, en este último supuesto, habrá que estar a la naturaleza y condiciones de la contratación. Pues bien, en este caso, las empresas codemandadas fueron contratadas para prestar el servicio de limpieza en el Palacio de Deportes y el Estadio Municipal Cartagonova, y la actividad de limpieza, aunque se desarrolle en una instalación municipal, no puede entenderse que forme parte de la "propia actividad" del Ayuntamiento a los efectos de aplicar el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y la responsabilidad solidaria establecida en el apartado 2. Por tanto, procede la absolución del Ayuntamiento de Cartagena.

CUARTO. Por último, la empresa "[REDACTED]" reconoció que se subrogó en la relación laboral del demandante, pero alegó que no se le puede exigir responsabilidad por las deudas de la anterior adjudicataria porque el Ayuntamiento de Cartagena ha acordado la incautación de la garantía que, en su momento, fue prestada por aquella, precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones respecto a los trabajadores, e invoca en apoyo de su pretensión el artículo 130.6 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que dispone que: *"Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos"*.

La redacción de este precepto es confusa y aparentemente contradictoria, pues primero deja a salvo la aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (que incluye la responsabilidad solidaria de ambos empresarios por las deudas anteriores a la transmisión) y después establece que la obligación de pago de los salarios adeudados en ningún caso corresponderá al nuevo contratista. Pues bien, la única forma de acomodar este precepto a la regulación del artículo 44 es entender que esa exclusión de responsabilidad para la nueva empresa solo opera en los casos en los que se ha producido la subrogación de algunos trabajadores, pero no se aplica el artículo 44 porque no se ha producido la transmisión de una "entidad económica dotada de identidad". Esta es, además, la



interpretación conforme a los objetivos de la Directiva europea sobre mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, y la que, además, se ajusta al propio tenor literal del precepto, que comienza indicando: *sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

En conclusión, debe aplicarse la regulación contenida en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y declarar la responsabilidad solidaria de la empresa "████████████████████", y ello sin perjuicio de la repercusión que en su momento pueda tener el resultado del procedimiento que, por el Ayuntamiento de Cartagena, se ha de llevar a cabo para ejecutar la garantía que en su momento prestó "████████████████████", cuyo producto debe ser destinado a la satisfacción de las deudas de los trabajadores y que, por tanto, podría dar lugar a una acción de repetición por parte de "Actua".

QUINTO. Por todo lo expuesto, la demanda será estimada parcialmente, en los términos antes expuestos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por ██████████ ██████████ absuelvo al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA de las pretensiones deducidas en su contra y condeno a la empresa "████████████████████" a pagar al demandante la cantidad de 5.647,88 €, con la responsabilidad solidaria de "████████████████████" y la subsidiaria del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en los términos legalmente establecidos.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

